

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo D. el Rey Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las elecciones municipales que conforme al art. 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877 debieron celebrarse en la primera quincena del mes de Mayo último, tendrán lugar en la primera quincena de Noviembre próximo. Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.º de Enero de 1902.

Art. 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Siempre que en la ley municipal, en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ó en cualquier otra disposición complementaria se citen días ó meses del año económico por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 4.º El plazo del 20 de Junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el de 20 de Diciembre.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

Dirección general

de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Esta Dirección general, atenta al cumplimiento de su deber legal y social de procurar al obrero de las minas la mayor seguridad posible, en medio de los constantes peligros que tan penoso y difícil trabajo lleva en sí mismo, ha dispuesto aceptar como de carácter y observaciones generales, puesto que al bien del obrero se encaminan, los siguientes preceptos que el Consejo de Minería, á petición de la Sociedad Unión española de explosivos, ha recomendado se observen á fin de lograr el más seguro y provechoso empleo de la mecha en los barrenos, y que este Centro directivo trascribe á V. S. para que las haga llegar á conocimiento de los industriales mineros de esa provincia, por medio de su publicación en el Boletín oficial de ella:

«Que por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, se exija á los encargados de la dirección de los trabajos en las minas y canteras, el estricto cumplimiento de las prescripciones que establecen los artículos 63 al 71, 92 al 95, 104 y 105 del Reglamento de Policía Minera y el de las reglas que á continuación se expresan:

No podrán usarse en las minas otras mechas que las de seguridad ó Bickford, constituidas por un alma de pólvora contenida en una envolvente ó cubierta, simple ó múltiple, de tela embreada ó engomada, y las mechas eléctricas de incandescencia.

En el empleo de las primeras, se tendrá presente: que si los lugares son secos es suficiente que la cubierta esté constituida por una sola capa de tela embreada; y que, en sitios húmedos ó inundados, la cubierta debe estar constituida de tal modo que resulte completamente impermeable.

Cuando el explosivo que se emplee sea la pólvora, hay que procurar que el contacto entre la pólvora de la

mecha y la que encierra el cartucho, sea perfecto; y para conseguirlo se deshilará la cubierta de la mecha en su extremo é introduciendo la parte deshildada en la primera capa de pólvora del cartucho, se afirmará en él, y después con los hilos procedentes del deshildado se la atará al cartucho.

La longitud de la mecha que se emplee deberá ser la que se calcule que es necesaria para que el obrero tenga tiempo sobrado de ponerse en salvo. La mecha se unirá á la cápsula, introduciendo la primera en la segunda hasta que toque al fulminante, y después se la sujetará en el borde, valiéndose para practicar esta operación de las tenacillas especiales que la misma requiere, quedando prohibido terminantemente que esta operación se practique con la boca. Si la mecha fuera delgada y la cápsula por el contrario, gruesa, se evitará el que un pliegue excesivo de la cápsula oprima al fulminante, engrosando la extremidad de la mecha por medio de una envolvente formada por una tirita de papel.

En los sitios húmedos, la unión de la cápsula con la mecha se enlodará ó engrasará con manteca ó sebo.

Cuando el explosivo empleado sea la dinamita, no se usarán cápsulas menores que las triples; y si se empleara la dinamitagoma, las cápsulas no podrán ser inferiores á las quintuples. El hueco que para alojar la cápsula en el explosivo hay que hacer, no debe dejar holgura; y para evitar que la llama de la mecha pueda inflamarse al explosivo antes que al fulminante, deberá sobresalir la cápsula unos cinco milímetros. No podrá sujetarse la cápsula al cartucho, dando vueltas á este con la mecha; la sujeción deberá hacerse plegando el papel del extremo del cartucho alrededor de la base de la mecha y atándolo después por medio de un hilo.

Para emplear una mecha será necesario que se haya sometido á pruebas de continuidad é impermeabilidad. Esta última podrá comprobarse, introduciendo dentro de agua un trozo de mecha, cuyas puntas queden fuera, por espacio de diez minutos y viendo, si transcurrido este tiempo, el fuego se propaga en ella sin dificultad alguna.

Los trozos de mecha que se sometan á prueba, no deben ser menores de un metro de longitud ni tomarse de los extremos del rollo. Para encender las mechas sólo se empleará el sistema llamado á la flor ó sea el que consiste en dar fuego directamente con la llama del candil ó lámpara á la pólvora de la mecha, quedando prohibido el uso del papel mojado en aceite, por tener esta sustancia la propiedad de disolver el alquitran y hacer permeable la mecha.

Las mechas eléctricas que se empleen tendrán que serlo por incandescencia, y se enlazarán todos los barrenos en serie para un mismo explosor. Antes de colocar las cápsulas eléctricas deberá probarse su continuidad y aislamiento por medio de un galvanómetro apropiado. Igualmente, antes de dar fuego, deberá comprobarse la continuidad y el aislamiento eléctrico del circuito de las mechas puestas en los barrenos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1901.—El Director general, Miguel Villanueva y Gomez.

## RECTIFICACION

Por un error involuntario, en el edicto de demarcación de terreno de la mina de hierro denominada «Bilbao número 16», de la Sociedad anónima Alkertasuna, publicado en este periódico oficial, el día 21 de Junio último, se lee en el linderó al Norte de la 1.<sup>a</sup> estaca, 300 metros y debe leerse 700 metros.

## Delegación de Hacienda.

### Sección de Propiedades.

El Sr. Delegado de Hacienda, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1898, ha acordado con esta fecha declarar cesante en el cargo de Administrador Subalterno de Propiedades del partido de Sacedon, á D. Francisco de la Fuente, y nombrar para el expresado destino á don Vicente Orejon Orusco, el cual tendrá las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del Reglamento orgánico provincial de 5 de Agosto de 1893.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todas las Autoridades de la provincia, al objeto de que le presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño del expresado cargo.

Guadalajara 27 de Junio de 1901.—El Jefe de la Sección, Casimiro Muñoz.

## AYUNTAMIENTOS

### MOLINA.

#### Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos de los pueblos de este partido deudores por el contingente de Gastos carcelarios del ejercicio corriente y años anteriores, se servirán realizar el ingreso durante el presente mes, sin dar lugar á que acuerde el procedimiento de apremio.

Molina 2 de Julio de 1901.—El Alcalde, Pablo Alonso.

### GUALDA.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaria por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1900.

El presupuesto adicional para 1901.

Gualda 2 de Julio de 1901.—El Alcalde, Fermín Solanillos.

### CORCOLES.

Desde el próximo San Miguel queda vacante la plaza de Médico de esta villa; su dotación consiste en 250 pesetas por la asistencia de las familias pobres y que cobrará de los fondos municipales por trimestres venidos, con más 200 fanegas de trigo bueno que cobrará de los vecinos en la recolección y 250 pesetas por cada parto.

Se admiten solicitudes durante el mes de Julio.

Corcoles 30 de Junio de 1901.—El Alcalde, Lucas Arriba.

## Juzgados de instrucción

### GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que Doña Ramona Prueda y Suares, viuda de D. Eduardo Caballero de Tineo, natural y vecina que fué de Oviedo, de 62 años, fallecida en dicha capital en veinticinco de Marzo del año último, dispuso en su testamento ológrafo, otorgado en ella en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, mandado protocolizar por auto de treinta del mismo Marzo, del Juzgado de primera instancia de la

(Sigue la plana 4).



referida ciudad, en la Notaría de D. Félix Rodríguez, que todos los bienes inmuebles que poseía en esta ciudad, los heredasen los primos carnales de D. Félix Pérez Sanz, cuyos nombres no designó, según la voluntad de su difunto esposo D. Eduardo Caballero de Tineo, y era suya á la fecha del otorgamiento, dejando todos sus muebles, ropas y alhajas y demás bienes, á sus sobrinos, hijos de su hermana Matilde, Doña Elena, Doña María, Doña Francisca, Doña Matilde y D. José Caballero de Tineo, consistentes en papel amortizable y acciones del Banco de España.

Promovido juicio universal por el Procurador don Ildefonso Ruiz del Campo, en nombre de Valentina, Tomasa, Agapita Sanz Camarillo; Ramon y Justa-Fernanda Diaz Sanz, con el nombre la última de Sor Asunción, en el Convento de Religiosas Bernardas, y Cirila Sanz Camarillo, vecina ésta de Madrid, y aquéllas de esta capital, sobre adjudicación de los bienes sitos en término municipal de la misma, á quienes en la actualidad representa el también Procurador Sr. Esteban; en providencia de este día se ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento once de la ley de Enjuiciamiento civil, hacer un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes de que se trata, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de dichos edictos en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar que los representados por el Procurador D. Lorenzo Esteban, son parientes en cuarto grado civil en línea colateral del D. Félix Pérez.

Dado en Guadalajara á 28 de Mayo de 1901.—Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.

### BRIHUEGA.

Don Ramon Casas Caballero, Juez municipal de esta villa de Brihuega, en funciones de instrucción por promoción del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á María Berlinches Ayllon, de la indemnización de 2.000 pesetas á que ha sido condenado Angel Calvino Garcia, vecino de Valfermoso de Tajuña, por homicidio de Francisco Garcia, he acordado proceder á la venta en pública y judicial subasta de los bienes embargados al Angel, y que son los siguientes:

Tres medias de cebada, tasadas en 7'50 pesetas.

Catorce fanegas de trigo, en 126 id.

Cinco fanegas de avena, en 20 id.

Cuarenta arrobas de paja, en 10 id.

Una mula cerrada, pelo pardo, en 125 id.

Un baul con cerradura, en 1 id.

Un arca de pino, en 1'50 id.

Otra id. pequeña, en 0'75.

Otra idem, en 0'75.

Un taburete de pino, en 0'50.

Una mesa pequeña, de pino, en 1.

Otra algo mayor, en 1'50.

Una silla, en 0'25.

Cuatro pucheros de barro, en 0'25.

Cuatro cazuelas, en 0'25.

Dos platos, en 0'25.

Dos fundas de almohada, en 1'75.

Una delantera de cama, en 2.

Dos costales, en 1.

Una tinaja inútil, cabe 50 arrobas, en 25.

Otra id. de 40, en 20.

Otra id. id., en 20.

Otra útil de cuatro arrobas, en 3.

Otra id., en 3.

Otra de seis, en 4'50.

Otra de cinco, sin cuello, en 2'50.

Un caño de bodega en regular estado de conserva-

ción, en las Peñuelas; linda derecha camino, izquierda bodega de Tomás Gomez, espalda camino de la Fuente, en 50.

Una casa en la Plaza de la Constitución, sin número; linda derecha Felipe Lopez Sanz, izquierda Pedro Martinez, espalda herederos de Bernabé Garcia, en 375.

Una tierra de secano, cabe dos fanegas; linda Norte Escolástico Berlinches, Este Blas Martinez, Occidente baldíos, Sur vecinos de Romancos, sita donde llaman los Vallejos, en 50.

Otra en dicho sitio, de seis celemines; linda Norte Mariano Rodriguez, Occidente Escolástico Berlinches, Este y Sur yermos, en 10.

Otra en la Cascajera, de nueve celemines; linda Norte Mariano Calvino, Occidente Bernardino Berlinches, Este arroyera, Sur Celestino Garcia, en 25.

Otra en los Olmos, de tres celemines; linda Este y Norte yermo, Occidente Escolástico Berlinches y Sur yermo, en 8.

Otra encima del Val, de una fanega, linda Norte León Garcia, Este Luis Garcia, Sur y Occidente Mariano Ayllon, en 75.

Otra en el Vallecillo, de nueve celemines; linda Norte Maria Ramos, Occidente Manuel Martinez Medel, Este y Sur un prado, en 75.

Otra en el Llano de Romanones, de cinco fanegas; linda Norte Monte llano, Este Angel Agua Sur y Occidente Manuela Garcia, en 75.

Otra en las Pozas de Valdeoliva, de una fanega; linda Norte Pedro Ayllon, Este olivos de herederos de Andrés Garcia, Sur Occidente Quintin Gonzalez, en 25.

Otra en la Boca del Val, de un celemin; linda Norte viña de Bernabé Garcia, Occidente viña de Narcisa Rodriguez, Este y Sur camino, en 10.

Una viña en Valdemoro, de dos celemines; linda Norte Andrés Adalia, Occidente Gregorio Cogedor, Este y Sur carretera, en 15.

Otra en los Comorales, de nueve celemines; linda Norte Dámasa Agua, Este Roque Lopez, Occidente Bartolomé Martinez, Sur yermos, en 50.

Otra en las Cruces, yerma, de nueve celemines; linda Norte yermo de Hermenegildo Garcia, Este Escolástico Berlinches, Sur y Occidente Magdaleno Alba, en 10.

Otra en la Peña de Raimundo, de seis celemines; linda Norte Gregorio Vicente, Este yermo, Sur y Occidente Valentin Andrés, en 25.

Un olivar en el otro lado del rio, de seis celemines; linda Norte Gregorio Cogedor, Este Mariano Agua, Sur Mariano Garcia y Occidente Escolástico Berlinches, en 30.

Una tierra en el Barranco del Lagar, de un celemin; linda Norte Escolástico Berlinches, Este Nicasio Berlinches, Sur el mismo, Occidente Tomás Martinez, en 25 id.

Total, 1.312'25 pesetas.

La subasta tendrá lugar para los semovientes y muebles el día 12 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y del municipal de Valfermoso de Tajuña; y la de los inmuebles el día 26 del mismo á igual hora; advirtiéndose no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que se intenten subastar, y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 1.º de Julio de 1901.—Ramon Casas.—Juan Rodriguez.